Dr. SALIM F. MANZUR C.
ABOGADO
NOTARIO XII
GUAYAQUIL-ECUADOR

SALIM F. MANZUR C. DR. Notário Público Guayaquil Rep. del Ecuador

NUMERO: * 2002 > < ESCRITURA DE CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA SAN MARINO EXPRESS S.A.----------

CAPITAL SOCIAL: US$ 800.00 ----------

En la ciudad de Guayaquil, capital de la Provincia del Guayas, República del Ecuador, el día de hoy TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DOS, ante mí, doctor SALIM FERNANDO MANZUR CAPELO, abogado, Notario Titular Duodécimo del Cantón, comparecen: a) El señor MIGUEL ORELLANA ARENAS, por sus propios derechos, quien declara ser de estado civil casado, ejecutivo; y, b) El señor RAFAEL GARCIA FEBRES CORDERO, debidamente representado por su apoderada la señora María Auxiliadora Febres Cordero de Orellana, conforme consta del poder general que se adjunta a la presente como documento habilitante, quien declara ser de estado civil casada, ejecutiva. Los comparecientes son mayores de edad, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliados en esta ciudad de Guayaquil, hábiles y capaces para contratar, a quienes de conocer doy fe. Bien instruidos en el objeto y resultados de esta escritura pública de constitución de una compañía anónima a la que proceden como antes queda indicado, con amplia y entera libertad, para su otorgamiento me presentan la minuta, cuyo tenor es el que a continuación copio: SEÑOR NOTARIO: Sírvase autorizar en el registro de escrituras públicas a su cargo, una por la cual conste la constitución de una compañía anónima y más declaraciones y convenciones que se determinan al tenor del siguiente contrato social: CLAUSULA PRIMERA.- SOCIOS FUNDADORES Y DENOMINACION.- Comparecen al otorgamiento de esta escritura pública y manifiestan su voluntad de contratar y constituir,

por sus propios derechos, la compañía anónima SAN MARINO EXPRESS S.A., como en efecto la contratan y la constituyen, las personas cuyos nombres, nacionalidades y domicilios se expresan a continuación: a) El señor Miguel Orellana Arenas, ecuatoriano, domiciliado en Guayaquil; y, b) El señor Rafael García Febres Cordero, ecuatoriano, debidamente representado por su apoderada la señora María Auxiliadora Febres Cordero de Orellana, según consta de la escritura pública que acompaña para que sea agregada a la matriz de esta escritura. CLAUSULA SEGUNDA.- OBJETO SOCIAL.- SAN MARINO EXPRESS S.A., tendrá por objeto social dedicarse: UNO) a la importación, exportación, distribución, compra, venta, comercialización, elaboración, intermediación y transporte de alimentos preparados o no, aparatos eléctricos, artículos de cerámica, artículos de ferretería, artículos de artesanía, electrodomésticos, artículos de cordelería, mobiliario en general, artículos de deporte y atletismo, artículos de juguetería y librería, equipos de seguridad y protección industriales, instrumental médico, equipos de óptica, instrumental para laboratorios, instrumentos de música, madera, joyas y artículos conexos en la rama de joyería, bebidas alcohólicas y aguas gaseosas, productos de cuero, telas; DOS) a la representación de empresas comerciales, agropecuarias, industriales, nacionales, internacionales y aéreas; TRES) a la instalación, explotación y administración de supermercados, pudiendo también extender su actividad a la asesoría técnica relacionada a este campo; CUATRO) a brindar asesoramiento técnico-administrativo a toda clase de empresas; CINCO) a seleccionar, contratar, evaluar y prestar servicios de personal; SEIS) a la compraventa, permuta por cuenta propia de acciones de compañías anónimas y de participaciones

Dr. SALIM F. MANZUR C.
ABOGADO
NOTARIO XII
GUAYAQUIL-ECUADOR

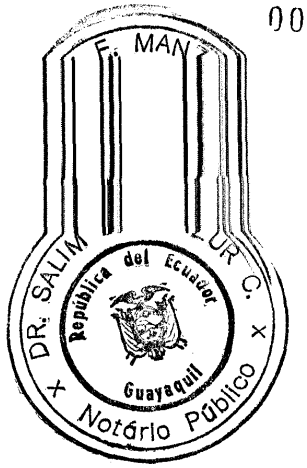

de compañías limitadas; SIETE) a fomentar y desarrollar el turismo nacional e internacional, mediante la instalación y administración de agencias de viajes, hoteles, hosterías, moteles, restaurantes, clubes, cafeterías, centros comerciales, ciudadelas vacacionales, parques mecánicos de recreación; OCHO) a la revisión y emisión de boletos, chequeo de pasajeros; manejo y asistencia en rampa, recepción y asistencia en aduana, embarque de pasajeros, operaciones de peso y balance, hoja de carga, plan de vuelo computarizado, datos meteorológicos, carga y ubicación de equipajes en bodega del avión, suministros de alimentos; NUEVE) a la transformación de materia prima en productos terminados y/o elaborados; DIEZ) a la industria alimenticia en general; ONCE) a la organización de todo tipo de eventos sociales, deportivos, culturales y políticos; DOCE) a la promoción de toda clase de eventos artísticos nacionales e internacionales, así como a la contratación de artistas nacionales o extranjeros. La compañía no podrá dedicarse a la compraventa de cartera ni a la intermediación financiera. La compañía puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos permitidos por las leyes, relacionados con tales fines, de cualquier naturaleza o clase que sean aquellos. La compañía puede adquirir derechos reales y personales, contraer obligaciones principales, solidarias y subsidiarias de dar, hacer y no hacer, y ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que las leyes le permitan;. CLAUSULA TERCERA.- PLAZO DE DURACION.- El plazo de duración del presente contrato de compañía será de cincuenta años, contados a partir del otorgamiento de la

escritura de constitución. Este plazo podrá ser ampliado o reducido por resolución de la Junta General de Accionistas. CLAUSULA CUARTA.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social es de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, (US$ 800.00) dividido en ochocientas acciones de un dólar de los Estados Unidos de América (US$ 1.00) cada una, numeradas del cero uno al ochocientos, inclusive. La Junta General de Accionistas puede, en cualquier tiempo, autorizar el aumento del capital, cumpliéndose con todas las formalidades legales requeridas para el efecto. En caso de aumento de capital por emisión de nuevas acciones, salvo expresa resolución en contrario de la Junta General de Accionistas, tomada con el voto unánime de la totalidad del capital social, las nuevas acciones serán ofrecidas en primer término a los propietarios de las emitidas hasta la fecha, quienes podrán suscribirlas en proporción al número de acciones que tuvieren; pero si así no lo hicieren uno o más de los accionistas, las nuevas acciones sobrantes se ofrecerán a los demás, también en proporción a las que ya tuvieren. En otros términos, solo podrán ser ofrecidas al público las nuevas acciones que ningún accionista hubiese podido o deseado suscribir. CLAUSULA QUINTA.- SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL SOCIAL.- Los fundadores declaran que el capital social de la compañía anónima que se contrata y constituye por virtud de la presente escritura, ha sido suscrito y pagado en su totalidad y en numerario, en la forma que se detalla a continuación: a) el señor Miguel Orellana Arenas ha suscrito setecientas noventa y nueve (799) acciones y, para pagar el cien por ciento (100%) de cada una de ellas, ha entregado en numerario la suma de setecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América

Dr. SALIM F. MANZUR C.
ABOGADO
NOTARIO XII
GUAYAQUIL-ECUADOR

DR. SALIM F. MANZUR C. República del Ecuador Guayaquil Notario Público

(US$ 799.00); b) el señor Rafael García Febres Cordero ha suscrito una (1) acción y, para pagar el cien por ciento (100%) de ella, ha entregado en numerario la suma de un dólar de los Estados Unidos de América (US$ 1.00). Las entregas o aportes en dinero, equivalentes al ciento por ciento del capital social, constan en el certificado de depósito bancario que se acompaña para los efectos del caso. CLAUSULA SEXTA.- NACIONALIDAD Y DOMICILIO.- La sociedad que se constituye por virtud de esta escritura tendrá su domicilio principal en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, República del Ecuador, pero podrá abrir sucursales, agencias y oficinas en cualquier lugar del territorio nacional o en el extranjero, cumpliendo los requisitos y formalidades exigidos por la ley. CLAUSULA SEPTIMA.- ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.- La compañía será administrada por el Presidente y el Gerente General, en los términos señalados en los Estatutos Sociales. CLAUSULA OCTAVA.- REPRESENTACION LEGAL.- La representación legal de la compañía estará a cargo del Presidente y del Gerente General, indistintamente, en todos sus negocios y operaciones, así como en sus asuntos judiciales y extrajudiciales. En caso de falta, ausencia o impedimento del Presidente y/o del Gerente General, serán subrogados por el Vicepresidente, para efectos de la representación legal. CLAUSULA NOVENA.- ESTATUTOS SOCIALES.- Los socios fundadores de la compañía que se constituye por virtud de este instrumento, han acordado adoptar para el gobierno y funcionamiento de la misma los siguientes Estatutos Sociales: "ESTATUTOS SOCIALES DE SAN MARINO EXPRESS S.A. CAPITULO PRIMERO DE LAS ACCIONES.

ARTICULO PRIMERO.- Cada acción que estuviere totalmente pagada dará derecho a un voto en las deliberaciones de la Junta General de Accionistas. Las acciones no liberadas tendrán ese derecho en proporción a su valor pagado. ARTICULO SEGUNDO.- Las acciones son ordinarias y nominativas y los títulos de las mismas contendrán las declaraciones exigidas por la ley y llevarán las firmas del Presidente y del Gerente General. CAPITULO SEGUNDO DEL GOBIERNO, LA ADMINISTRACION Y LA REPRESENTACION. ARTICULO TERCERO.- La compañía será gobernada por la Junta General de Accionistas y administrada por el Presidente y el Gerente General que la Junta General designe, quienes tendrán las atribuciones que les competen por las leyes y las que señalen los Estatutos. ARTICULO CUARTO.- La representación legal de SAN MARINO EXPRESS S.A. corresponde, individualmente, al Presidente y al Gerente General, en todos los negocios y operaciones, así como en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales, quienes tendrán las atribuciones que les competen por las leyes y las que señalan estos Estatutos. En caso de falta, ausencia o impedimento del Presidente y/o del Gerente General, serán subrogados por el Vicepresidente, para efectos de la representación legal. CAPITULO TERCERO DE LA JUNTA GENERAL ARTICULO QUINTO.- La Junta General de Accionistas, constituida legalmente, es el órgano supremo de la compañía y sus acuerdos y resoluciones obligan a todos los accionistas, hayan o no contribuido con su voto o hayan o no concurrido a la sesión, así como al Presidente, al Vicepresidente, al Gerente General y a los demás funcionarios y empleados de la sociedad. ARTICULO SEXTO.- Toda convocatoria a Junta General de Accionistas se hará mediante aviso suscrito por el Presidente o el Gerente General en la forma que

DR. SALIM F. MANZUR C. República del Ecuador Guayaquil Notario Público

determina la ley, el cual se publicará obligatoriamente en uno de los diarios de mayor circulación en Guayaquil. ARTICULO SEPTIMO.- Las Juntas Generales son Ordinarias y Extraordinarias y se reunirán en el domicilio de la compañía. Las primeras por lo menos una vez al año, para considerar entre los puntos del orden del día los asuntos especificados en las letras c) y d) del artículo décimo quinto de estos Estatutos; las otras, en cualquier época del año en que fueren convocadas por el Presidente o el Gerente General. Tanto en la Junta General Ordinaria como en la Extraordinaria sólo se tratarán los asuntos para los que fue convocada en forma específica. ARTICULO OCTAVO.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General de Accionistas se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, en cualquier tiempo y en cualquier lugar del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que se encuentre presente o representada la totalidad del capital social pagado y los accionistas acepten por unanimidad constituirse en Junta General y estén también unánimes sobre los puntos a tratarse en dicha Junta. Las actas de las sesiones de las Juntas Generales de Accionistas celebradas conforme a lo dispuesto en este artículo deberán ser suscritas por todos los accionistas o sus representantes que concurrieren a ellas, bajo sanción de nulidad de dichas actas. ARTICULO NOVENO.- Para que la Junta General pueda reunirse en primera convocatoria, se necesitará de una concurrencia que represente, por lo menos, la mitad del capital social pagado, para lo cual se tomará en cuenta la lista de asistentes que deberá elaborar el Secretario de la Junta y que deberá ser autorizada con su firma y con la del Presidente de la Junta. Cuando a la primera convocatoria no concurriere el número de accionistas

que complete la representación establecida anteriormente, se hará la segunda convocatoria con, por lo menos, ocho días de anticipación a la fecha de la celebración de la nueva junta, la cual no podrá demorarse más de treinta días desde la fecha fijada para la primera reunión, debiéndose entonces constituir la Junta General sea cual fuere el número y representación de los accionistas que asistan, lo cual así se hará presente en la segunda convocatoria. Las anteriores regulaciones acerca del quórum para las Juntas Generales de Accionistas se entienden sin perjuicio de los casos en que, por disposiciones especiales de la ley o de estos Estatutos, requiera de una mayor asistencia de accionistas. ARTICULO DECIMO.- Las resoluciones de la Junta General se adoptarán con la mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión; y, en casos especiales, con el respectivo quórum decisorio estipulado en estos Estatutos o determinado en la ley. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. ARTICULO UNDECIMO.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, se requerirá la concurrencia de los accionistas que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social pagado, en primera convocatoria, y la tercera parte de este capital en segunda convocatoria, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda resolver el aumento, disminución o modificación del capital, la prórroga o disminución del plazo, la disolución anticipada, el cambio de denominación, la fusión, escisión o consolidación de la compañía con otras sociedades y, en general, cualquier reforma al contrato social. Si luego de la segunda convocatoria mencionada no hubiere el quórum requerido para resolver sobre cualquiera de los puntos que anteceden, se podrá

efectuar una tercera convocatoria, de conformidad con lo que dispone la ley, en cuyo caso la Junta se constituirá sea cual fuere el número de accionistas que asistan para resolver cualquiera de los referidos puntos. ARTICULO DUODECIMO.- No obstante la regla general establecida en el artículo décimo de estos Estatutos, para resolver sobre cualquiera de los asuntos mencionados en el artículo anterior se necesitará del voto favorable de, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social pagado concurrente a la respectiva sesión. Igual votación se requerirá para resolver la reactivación de la compañía, cualquiera que hubiese sido la causa de su disolución. ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente y, en su falta, por la persona elegida para el efecto, según el caso. Actuará como Secretario el Gerente General y, en caso de ausencia, la persona que la Junta designe. ARTICULO DECIMOCUARTO.- A las Juntas Generales concurrirán los accionistas personalmente o por medio de los representantes que ellos designen, en cuyo caso les conferirán dicha representación, con el carácter de especial, mediante carta dirigida al Presidente o al Gerente General para cada sesión. ARTICULO DECIMOQUINTO.- Son atribuciones de la Junta General, a más de las determinadas por la ley, las siguientes: a) nombrar al Presidente, Vicepresidente y Gerente General, así como aceptar las excusas o renuncias de los mencionados funcionarios y removerlos cuando estime conveniente; b) fijar las remuneraciones, honorarios y viáticos de dichos funcionarios, así como asignarles gastos de representación, si lo estimare conveniente; c) conocer los balances, cuentas, inventarios, informes y más cuentas que presente anualmente el Gerente General, para aprobarlos u ordenar su

rectificación; d) disponer sobre la distribución de las utilidades, en caso de haberlas; e) resolver el aumento o disminución del capital social; f) resolver el establecimiento de sucursales y agencias; g) disponer de prórroga o restricción del plazo de la compañía o su disolución anticipada; h) disponer que entablen las acciones correspondientes en contra de los administradores; i) autorizar al Presidente o al Gerente General para que grave con prenda los bienes muebles; j) Reformar los presentes Estatutos e interpretarlos en caso de duda, oscuridad de su texto o falta de disposición; k) resolver cualquier asunto puesto a su consideración por el Presidente o el Gerente General; l) dictar cuantos acuerdos y resoluciones estime convenientes o necesarios para la mejor orientación y marcha de la compañía; m) autorizar el otorgamiento de fianzas y avales, así como la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de la compañía; y, n) ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley y en los Estatutos Sociales. ARTICULO DECIMOSEXTO.- Las actas de las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales serán asentadas en el Libro destinado para el efecto y autorizadas por el Presidente y el Secretario de la Junta. Las actas podrán aprobarse en la misma sesión. CAPITULO CUARTO. DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y GERENTE GENERAL. ARTICULO DECIMOSEPTIMO.- El Presidente, el Vicepresidente y el Gerente General, accionistas o no, serán elegidos por la Junta General para un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. ARTICULO DECIMOCTAVO.- El Presidente ejercerá, individualmente, la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los términos del artículo cuarto de estos Estatutos, con los siguientes deberes y atribuciones: a) convocar

00000007

BANCO DE GUAYAQUIL
MULTIBANCO

DR. SALIM MANZUR C. Notario Público Guayaquil República del Ecuador

V 269334

Guayaquil, 30 de Mayo del 2002.

Señores
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Certificamos que en esta Institución Bancaria, a la presente fecha se ha depositado en una Cuenta de Integración de Capital a nombre de la compañía **SAN MARINO EXPRESS S.A.**, el valor de USD. $ 800.00 (OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) la cual ha sido consignada por las siguientes personas:

MIGUEL ANTONIO ORELLANA ARENAS	$	799.00
RAFAEL GARCIA FEBRES CORDERO	$	1.00
TOTAL S	**USD $**	**800.00**

El valor correspondiente a este certificado será puesto a disposición de los administradores designados por la nueva compañía después que la Superintendencia de Compañías nos comunique que el trámite de constitución de la misma ha quedado concluido y previa entrega al Banco, de los Estatutos y Nombramientos inscritos.

Cordialmente,

Sra. Elsa Ramos de Rodriguez
Jefe de Operaciones

REV. 06.99– COD. 108144

Dr. SALIM F. MANZUR C.
ABOGADO
NOTARIO XII
GUAYAQUIL-ECUADOR

NUMERO: * 2002 >< PODER GENERAL QUE OTORGA EL SEÑOR RAFAEL GARCIA FEBRES CORDERO A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA AUXILIADORA FEBRES CORDERO DE ORELLANA.---------

En la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, República del Ecuador, el día de hoy DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL DOS ante mí, Doctor SALIM FERNANDO MANZUR CAPELO, Abogado, Notario Titular Duodécimo del Cantón, comparece el señor RAFAEL GARCIA FEBRES CORDERO, por sus propios derechos, quien declara ser de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, estudiante, domiciliado en esta ciudad de Guayaquil, mayor de edad, con la capacidad civil necesaria para todo acto o contrato, a quien de conocer doy fe. Bien instruido en el objeto y resultados de esta escritura de PODER GENERAL, a la que procede con amplia y entera libertad, para su otorgamiento, me presenta la minuta al tenor siguiente: SEÑOR NOTARIO: Sírvase incorporar en el registro de escrituras públicas, que está a su cargo, una en la que conste el poder general que se contiene al tenor de las siguientes cláusulas: PRIMERA: COMPARECIENTES.- Comparecen en la celebración de la presente escritura pública, por una parte, el señor Rafael García Febres Cordero, a quien se lo podrá denominar como "EL PODERDANTE"; y, por otra parte, la señora María Auxiliadora Febres Cordero de Orellana, a quien para efecto del presente contrato se la podrá llamar como "LA APODERADA". SEGUNDA: PODER GENERAL.- Por razones de su interés particular, "EL PODERDANTE", tiene a bien conferir, como en efecto confiere, mediante este instrumento, poder general, a favor de "LA APODERADA" para que, en su nombre y representación suscriba todos los actos y/o contratos permitidos por las leyes ecuatorianas, para que lo represente en todas las Juntas Generales Ordinarias y/o

Extraordinarias, de Socios o Accionistas o de Condómino de edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal, que se reúnan de manera universal o pública, en las compañías que "EL PODERDANTE", sea socio o accionista, o en los condominios donde sea condómino, tome las decisiones que crea conveniente según su criterio y leal saber y entender, vote por cuenta de las participaciones, acciones o derechos que posea "EL PODERDANTE" en las mismas, para resolver algún aspecto que diga relación con la vida institucional de ellas, como aprobación de balances, aumento de capital, reforma de estatutos, nombramientos de administradores, autorización para la compra, venta o hipoteca de bienes raíces; para que en su nombre y representación proponga, desista, transija o haga uso del recurso de apelación y/o de casación para ante el inmediato superior, en toda clase de juicios que se tramiten o deban tramitarse en cualquiera de los Juzgados de la República, Cortes Superiores y Suprema de Justicia; para abrir y administrar cuentas bancarias, corrientes y de ahorros, girar cheques o retirar dinero de ellas; para contratar y retirar depósitos de dinero a la vista o a plazo; para que firme recibos de dinero; para que gire letras de cambio o pagarés; para que pida y reciba préstamos; para que compre y venda acciones, participaciones, bonos, títulos, etcétera; para que contrate pólizas de acumulación, certificados financieros; para que compre, venda, aporte y grave bienes muebles e inmuebles y suscriba a su nombre todos los instrumentos públicos y/o privados, que se requieran para la debida obtención de créditos que otorguen entidades públicas y/o privadas, autorización que se extiende también para "LA APODERADA" para suscribir los referidos documentos por cuenta de las acciones que posea "EL PODERDANTE" en la Compañía; para que intervenga a nombre del poderdante como socio fundador en compañías de

00000009

DR. SALIM E. MANZUR C.
República del Ecuador
Guayaquil
Notario Público

SALIM E. MANZUR C.
República del Ecuador
Guayaquil
Notario Público

CIUDADANIA 091119474-4
GARCIA FEBRES CORDERO RAFAEL LEON
18 ABRIL 1.983
GUAYAS/GUAYAQUIL/TARQUI
10 A 046 03692
GUAYAS/ GUAYAQUIL
CARBO /CONCEPCION/ 83

Rafael García F.C.

ECUATORIANA
SOLTERO V4443V4442
SECUNDARIA ESTUDIANTE
RAFAEL MANUEL GARCIA TORAL
MARIA A FEBRES CORDERO C.
GUAYAQUIL-4 21/08/90
21/0
0289459

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACION Y CEDULACION
CEDULA DE CIUDADANIA 090756193-9
MARIA AUXILIADORA FEBRES CORDERO CORDOVEZ
27 DE MARZO DE 1.950
GUAYAQUIL GUAYAS
233 565
GUAYAQUIL GUAYAS 1.950
FIRMA DEL CEDULADO

Dr. SALIM F. MANZUR C.
ABOGADO
NOTARIO XII
GUAYAQUIL-ECUADOR

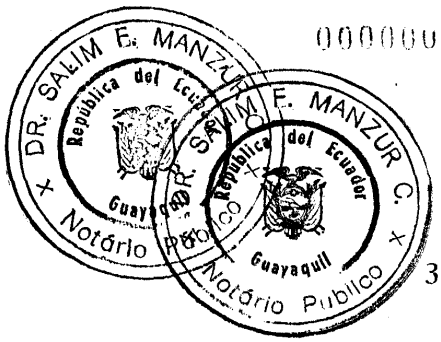

3

capital o de personas, suscribiendo actas, títulos, acciones, certificados de aportación y nombramiento de administración; para que intervenga en nombre de "EL PODERDANTE" y en su representación en toda clase de trámites y gestiones administrativas en las diferentes instituciones y dependencias estatales de todo orden, tales como Ministerios de Estado, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco Central del Ecuador, Dirección y Subdirección de Trabajo; y, en fin realice todo lo que en el Código de Procedimiento Civil establece para los procuradores, aclarando que en las intervenciones en los Juzgados en que va a intervenir "LA APODERADA" representando a "EL PODERDANTE", debe estar patrocinada por un profesional del derecho debidamente matriculado en uno de los Colegios de Abogados del país. Si este poder debe ser interpretado por autoridades civiles o administrativas, jueces o magistrados, se entenderá que es amplio y suficiente cual en derecho es menester y que, dentro de su especialidad, ninguna facultad falta a la prenombrada mandataria, de tal manera que si algo no está expresamente dispuesto no por ello se entenderá que falta poder para hacerlo. TERCERA: PLAZO.- El plazo de duración de este poder es indefinido. CUARTA: ACEPTACION.- "LA APODERADA", señora María Auxiliadora Febres Cordero de Orellana, declara que acepta el poder general a su favor conferido y se compromete a desempeñarlo fielmente. Agregue usted, señor Notario, todo cuanto fuere de estilo y necesario para la plena validez de esta minuta y de la escritura pública que la contenga. Firmado) Abogado Emilio Mackliff Elizalde.- Registro número siete mil ochenta y cuatro del Colegio de Abogados del Guayas.- HASTA AQUI LA MINUTA.- La misma que se eleva a escritura pública para que surta los efectos legales. Quedan agregados a mi registro formando parte integrante de la

El presente testimonio contiene 3 fojas incluyendo fotocopia(s) de la Cédula de Ciudadanía o de Identidad del (los) otorgante (s).

presente los documentos que perfeccionan el presente acto cuyos tenores se agregarán en cada uno de los testimonios que de ésta se dieren. Leída que fue la presente Escritura en voz alta y de principio a fin por mí el Notario a los comparecientes, éstos la aprueban, se afirman y ratifican en el contenido de la misma, y firman en unidad de acto conmigo el Notario, de todo lo cual DOY FE.

RAFAEL GARCIA FEBRES CORDERO
C.C. No. 091119474-4

MARIA AUXILIADORA FEBRES CORDERO DE ORELLANA
C.C. No. 090756103-9

DOCTOR SALIM FERNANDO MANZUR CAPELO
NOTARIO TITULAR DUODECIMO CANTON GUAYAQUIL
SE OTORGO ANTE MI, Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA DE PODER GENERAL EN TRES FOJAS, INCLUYENDO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, QUE SELLO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL EL MISMO DIA DE SU OTORGAMIENTO.- EL NOTARIO.

Dr. SALIM F. MANZUR CAPELO
Notario Décimo Segundo
GUAYAQUIL

00000011

DR. SALIM F. MANZUR C.
República del Ecuador
Guayaquil
Notario Público

CIUDADANIA 090136418-2
ORELLANA ARENAS MIGUEL ANTONIO
21 ENERO 1.952
GUAYAS/GUAYAQUIL/CARBO /CO
01 322 009
GUAYAS/ GUAYAQUIL
CARBO /CONCEPCION/ 52

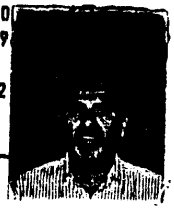

ECUATORIANA****** E133311221
CASADO MARIA FEBRES CORDERO CORDOVE
SUPERIOR EMPRESARIO
GUSTAVO ORELLANA
PIEDAD ARENAS
GUAYAQUIL 7-02-94
HASTA MUERTE DE SU TITULAR

1945090

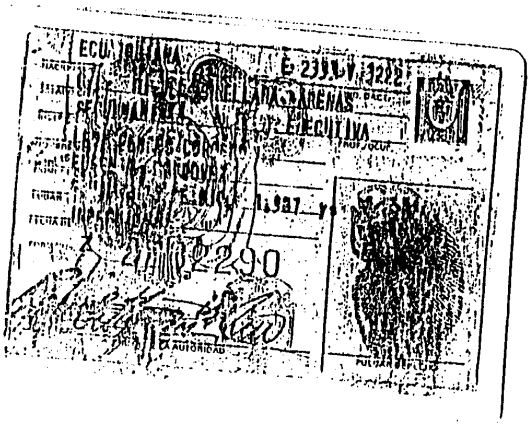

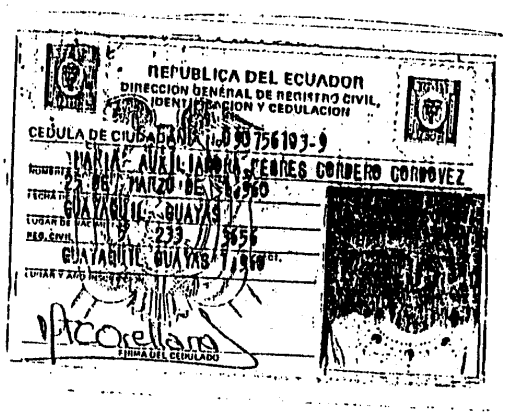

a las Juntas Generales; b) presidir las sesiones de Junta General; c) suscribir las actas de las sesiones de Junta General conjuntamente con el Secretario de dichas sesiones; d) cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta General de Accionistas; e) suscribir los títulos de acciones y, cuando corresponda, los certificados provisionales; y, f) los demás que le confiere la ley y los estatutos. ARTICULO DECIMONOVENO.- El Gerente General ejercerá, individualmente, la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los términos del artículo cuarto de estos Estatutos, con los siguientes deberes y atribuciones: a) convocar a las Juntas Generales; b) suscribir los títulos de acciones y, cuando corresponda, los certificados provisionales; c) presentar anualmente el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, así como la propuesta de distribución de beneficios sociales; d) nombrar, remover y fijar los sueldos y salarios de los empleados de la compañía, así como aceptar las renuncias que éstos presentaren; e) cuidar que se lleve debidamente la contabilidad; f) actuar como Secretario en las sesiones de las Juntas Generales y llevar el Libro de Actas correspondiente; g) autorizar, con su sola firma, en el Libro de Acciones y Accionistas las inscripciones de los títulos de acciones, de sus sucesivas transferencias o transmisiones y las anotaciones de las constituciones de derechos reales sobre aquellas; y, h) cumplir los deberes y ejercer las demás atribuciones que le correspondan por la ley y estos estatutos sociales. ARTICULO VIGESIMO.- Ni el Presidente ni el Gerente General podrán enajenar ni gravar los bienes inmuebles de la compañía, ni las acciones o participaciones que ella tuviese en otras sociedades, sin la previa autorización expresa de la Junta General. Ni el Presidente ni el Gerente General

podrán otorgar fianzas o avales a nombre de la compañía, sin previa autorización de la Junta General de Accionistas. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- En caso de falta, ausencia o impedimento del Presidente y/o del Gerente General, serán subrogados por el Vicepresidente, para efectos de la representación legal. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Aun cuando termine el período para el que fueren elegidos los funcionarios de la compañía, ellos continuarán en sus cargos con funciones prorrogadas hasta que la Junta General nombre a los nuevos funcionarios que deberán reemplazarlos. CAPITULO QUINTO. DEL COMISARIO. ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- La Junta General de Accionistas nombrará un Comisario, el cual podrá ser una persona extraña a la compañía, y durará un año en el ejercicio de su cargo, sin relación alguna de dependencia laboral con la sociedad. ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Corresponde al Comisario, a más de las atribuciones señaladas en la ley, examinar la contabilidad de la compañía y sus comprobantes, así como informar anualmente a la Junta General de Accionistas acerca de la situación económica de la sociedad y, en especial, sobre las operaciones realizadas y el informe del Gerente General, al igual que sobre los balances, cuentas de pérdidas y ganancias y más cuentas que dicho funcionario deba presentar luego de cada ejercicio económico a la Junta de conformidad con estos Estatutos. ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- En caso de falta definitiva del Comisario, se estará a lo dispuesto en la ley para que se haga la designación del correspondiente sustituto. CAPITULO SEXTO. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.- ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Son causas de disolución de la compañía las establecidas en las disposiciones legales respectivas y para su liquidación se estará a lo dispuesto en aquellas.

El Gerente General será el liquidador de la compañía en caso de disolución, sin perjuicio de que la Junta General nombre a otra persona para el efecto. La misma Junta fijará el plazo en que deba terminarse la liquidación, las facultades que se le concederán al liquidador y el honorario que percibirá dicho funcionario. CAPITULO SEPTIMO DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- La compañía no estará obligada a formar el fondo de reserva especial que trata la Ley de Compañías. Sin embargo, la Junta General podrá acordar la creación de fondos o reservas especiales de libre disposición. ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- No se repartirán dividendos sino por utilidades líquidas o por reservas efectivas de libre disposición, ni devengarán intereses los dividendos que no se reclamen a su debido tiempo. ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- En caso de que la compañía termine por expiración del plazo fijado para su duración, o por cualquier otro motivo, las utilidades, las pérdidas, y las reservas de libre disposición se distribuirán a prorrata de cada acción, en proporción a su valor pagado." (Hasta aquí los Estatutos). Anteponga y agregue usted, señor Notario, todo lo demás que sea de estilo para la completa validez de la escritura pública y su contenido, dejando constancia los otorgantes que cualquiera de ellos queda autorizado para obtener su aprobación e inscripción en el Registro Mercantil de Guayaquil, así como también para convocar la primera Junta General de Accionistas. Firmado) Abogado Emilio Mackliff Elizalde.- Matricula Profesional del Colegio de Abogados del Guayas número siete mil ochenta y cuatro. HASTA AQUI LA MINUTA.- Los comparecientes en sus calidades aprueban el contenido de la minuta inserta, la misma que queda elevada a escritura

pública para que surta sus efectos legales. La cuantía de este instrumento está determinada en la presente escritura.- Quedan agregados a mi Registro formando parte integrante de la presente los documentos que perfeccionan el presente acto, cuyos tenores se agregarán en cada uno de los testimonios que de ésta se dieren.- Leída que fue íntegramente por mi, el Notario a los intervinientes, éstos la aprueban, se afirman y ratifican en todas sus partes, y para constancia firman en unidad de acto conmigo, de todo lo cual DOY FE.-

MIGUEL ORELLANA ARENAS
C.C. No. 090136418-2

p) RAFAEL GARCIA FEBRES CORDERO

MARIA AUXILIADORA FEBRES CORDERO DE ORELLANA
APODERADA GENERAL
C.C. No. 090756103-9

DOCTOR SALIM FERNANDO MANZUR CAPELO
NOTARIO TITULAR DUODECIMO CANTON GUAYAQUIL

SE OTORGO

00000011

Dr. SALIM F. MANZUR C.
ABOGADO
NOTARIO XII
GUAYAQUIL-ECUADOR

El presente testimonio contiene 13 fojas incluyendo fotocopia(s) de la Cédula de Ciudadanía o de Identidad del (los) otorgante (s).

DR. SALIM F. MANZUR C. GUAYAQUIL-ECUADOR NOTARIO DUODECIMO

ANTE MI, Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA QUINTA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA SAN MARINO EXPRESS S.A. EN TRECE FOJAS, INCLUYENDO FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANIA, QUE SELLO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL EL MISMO DIA DE SU OTORGAMIENTO.- EL NOTARIO.

DR. SALIM F. MANZUR CAPELO
Notario Décimo Segundo
GUAYAQUIL

SALIM F. MANZUR C. GUAYAQUIL-ECUADOR NOTARIO DECIMO SEGUNDO

RAZON: QUE AL MARGEN DE LA MATRIZ DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DOS, HE TOMADO NOTA DE LA RESOLUCION No.02-G-IJ-0004230 DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL DOS, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, APROBANDO LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION SIMULTANEA DE LA COMPAÑIA ANONIMA SAN MARINO EXPRESS S.A., QUE CONSTA DEL PRESENTE INSTRUMENTO.- GUAYAQUIL JUNIO VEINTE DEL DOS MIL DOS.- EL NOTARIO.

DR. SALIM F. MANZUR CAPELO
Notario Décimo Segundo
GUAYAQUIL

SALIM F. MANZUR C. GUAYAQUIL-ECUADOR NOTARIO DECIMO SEGUNDO

Dra. Norma Plaza de García
REGISTRADORA MERCANTIL

REGISTRO MERCANTIL
CANTON GUAYAQUIL

1. - *En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N°* ***02-G-IJ-0004230,*** *dictada por la Directora Jurídico de Compañías de la Intendencia de Compañías de Guayaquil,(E) el 20 de Junio del 2.002, queda inscrita la presente escritura pública junto con la resolución antes mencionada, la misma que contiene la* ***Constitución*** *de la compañía denominada* **SAN MARINO EXPRESS S.A.;** *de fojas* ***89.846 a 89.870,*** *Número* ***13.969*** *del Registro Mercantil y anotada bajo el número* ***21.100*** *del Repertorio.- Quedando incorporado el Certificado de Afiliación a la Cámara de Comercio de Guayaquil.-* ***2.-*** *Certifico: Que con fecha de hoy, he archivado una copia auténtica de esta escritura.- Guayaquil, doce de Julio del dos mil dos.-*

DRA. NORMA PLAZA DE GARCIA
REGISTRADORA MERCANTIL
CANTON GUAYAQUIL

REGISTRO MERCANTIL DEL CANTON GUAYAQUIL

Orden: 21729
Legal: Silvia Coello
Cómputo: Mónica Alcívar
Depurador: Marianella Alvarado
Razón: Lanner Cobeña
Revisado por:

REGISTRO MERCANTIL CANTON GUAYAQUIL